



Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4833/2019**, interpuesto en contra del METROBUS, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0317000083119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE METROBÚS Y SI ESTE CUANTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO.
SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE TROLEBÚS Y SI ESTE CUANTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO.
SOLICITO INFORME EL PROMEDIO DE VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR EJE CUAUHTÉMOC, EN PERIODO DIARIO, MENSUAL Y/O ANUAL.
...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 15/11/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.</i>	3 días hábiles 07/11/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 27/11/2019

II. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número MI3/DEAJ/1215/2019 y la NOTA/DEPETI/ 148 /2019, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, el primero y de fecha cuatro de noviembre el segundo,

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



ambos de dos mil diecinueve, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, mismos que en su parte medular manifestaron:

“ ...

Le comento que sólo se puede dar respuesta por lo que respecta al servicio de transporte de pasajeros que regula este Organismo (METROBÚS). Por lo que su solicitud fue canalizada a la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información quien a través de proporciona la información con la que cuenta.

En lo que respecta a: -Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio Es necesario orientarlo para que presente su solicitud de información ante el Sistema de Transportes Eléctricos (Trolebús), quien podrá proporcionar la información de su interés, por lo que cito los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, para que pueda darle seguimiento a su solicitud de información

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Responsable	Fernando Barrera Cerriteno
Dirección	Ave. Municipio Libre No, 402, P.a., Col. San Andrés Tetepilco, [p.0 944n. Alcaldía Iztapalapa
Teléfono	25950000 Ext. 206
Correo electrónico	oip_ste@ste.cdmx.gob.mty

Por lo que respecta a: -Solicito se informe el promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual.

Es necesario comentarle que quien podría contar con información al respecto es la Secretaría de Movilidad, por lo que de igual manera se dan los datos de contacto para que pueda dar seguimiento a su solicitud.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Responsable	Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí
Dirección	Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Cuauhtémoc
Correo electrónico	oipsinv@cdmx.gob.mx

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días*



posteriores a la recepción de la solicitud y se notificará al solicitante ~~el o los sujetos obligados~~ competentes: Énfasis añadido)
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio MB/DEAJ/1215/2019, del quince de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la hoy recurrente, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de METROBÚS, en los mismos términos del oficio anterior:

NOTA/DEPETI/ 148 /2019, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, en los siguientes términos:

" ...

ASUNTO: Información Pública Folio 0317000082919-002

-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE METROBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO

Respuesta:

- La tarifa de viaje es de \$6.00 por persona

- La tarifa técnica es de \$10.75

Así mismo le informamos que Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una Subrogación de la partida específica 3993, la cual se define como:

"ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS QUE REALICEN LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO NO LES SEA POSIBLE ATENDERLOS DE MANERA DIRECTA." La cual es usada para pagar el kilometraje recorrido por servicio que realizan las empresas concesionadas que prestan su servicio en los corredores de Metrobús.

-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE TROLEBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO



Respuesta:

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Movilidad, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente (regulado, en el caso de este Organismo) por la Administración Pública está a cargo de los siguientes organismos

- El Sistema de transporte Colectivo "Metro"*
- El Sistema de Transportes Eléctricos del Distrito Federal*
- La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal*

Por lo que sí es de su interés conocer costo real por pasajero del servicio de trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio, tendrá que dirigir su solicitud ante dicho Ente.

-SOLICITO SE INFORME EL PROMEDIO DE VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR EL EJE CUAUHTÉMOC, EN PERIODO DIARIO, MENSUAL Y/O ANUAL

Respuesta:

*Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y áreas que la conforman no se encontró ningún promedio de vehículos que circulan por el eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual
..."(Sic)*

III. El diez de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
Razón de la interposición*

*Me responden al segundo y tercer punto de la solicitud sin dar razón o información sobre la información que es de su competencia respecto a " el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio
...." (Sic)*

IV. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acurdo notificado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

V. El trece de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número MB/DEAJ/032/2020, de fecha trece de enero del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Metrobús a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y presento pruebas de su parte, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"...Por lo que al ser el mismo Usuario e información requerida, resultó oportuno aplicar el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 53. *Cuando las solicitudes de información pública presentada ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.*

En la Nota Informativa NOTA/DEPETI/148/2019 la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información se pronunció respecto de sus requerimientos, bajo los siguientes términos

Respuesta:

La tarifa de viaje es de \$6.00 por persona

La tarifa técnica es de \$10.75

Así mismo le informamos que Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una Subrogación de la partida específica 3993, la cuál se define como:



"ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS QUE REALICEN LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO NO LES SEA POSIBLE ATENDERLOS DE MANERA DIRECTA."

La cual es usada para pagar el kilometraje recorrido por servicio que realizan las empresas concesionadas que prestan su servicio en los corredores de Metrobús.

-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE TROLEBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO

Respuesta:

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Movilidad, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente (regulado, en el caso de este Organismo) por la Administración Pública está a cargo de los siguientes organismos:

El Sistema de transporte Colectivo "Metro"

El Sistema de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal

Por lo que sí es de su interés conocer costo real por pasajero del servicio de trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio, tendrá que dirigir su solicitud ante dicho Ente.

-SOLICITO SE INFORME EL PROMEDIO DE VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR EL EJE CUAUHTÉMOC, EN PERIODO DIARIO, MENSUAL O ANUAL

Respuesta:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y áreas que la conforman no se encontró ningún promedio de vehículos que circulan por el eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual.

Así como, la notificación de la remisión vía correo electrónico de dicha solicitud ante la Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos y Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, quienes podrían contar con parte la información del interés del particular (cuestionamientos 2 y 3).

En este sentido, es de resaltar que las constancias de remisión del Oficio MB/DEAJ/1215/2019 y Nota Informativa NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, pueden obtenerse del propio Sistema INFOMEX.

Por lo que son improcedentes los argumentos vertidos por el recurrente en el sentido de manifestar "Me responden al segundo y tercer punto de la solicitud sin dar razón o información sobre la información que es de su competencia respecto a "el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio".



Información que fue enviada al correo electrónico establecido por el particular para tales fines, por lo que se anexa la constancia para su pronta referencia.

CUARTO.- Por lo que de la lectura integral del recurso de revisión, que interpuso el recurrente, se advierte lo siguiente:

Razones o motivos de la interposición:

"Me responden al segundo y tercer punto de la solicitud sin dar razón o información sobre la información que es de su competencia respecto a "el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio".

Por lo que es pertinente considerar que:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que establece:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Y toda vez, que se entiende que la información pública es todo: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Metrobús entregó en la respuesta de la información que es competente, señalando los Sujetos obligados que podrían contar con la información de interés del particular.

Cabe aclarar que la respuesta se dio en dos archivos los cuales se anexaron correctamente como lo demuestra la captura de pantalla del Sistema INFOMEX, en la que se muestra que se adjuntaron los dos archivos: "829-19.pdf" que corresponde al Oficio MB/DEAJ/1215/2019 de fecha 15 de noviembre y "NOTA PLANEACIÓN.pdf" correspondiente a la Nota informativa NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 4 de noviembre del presente

...

No obstante lo anterior, dicha información fue reenviada al correo electrónico señalado en la solicitud de información, con las constancias de remisión a la Secretaría de Movilidad y la Red de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, como "Aclaración a la Respuesta a la solicitud de información pública 0317000083119".



Información que se proporciona en apego al principio de máxima publicidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Énfasis añadido)

Por lo que, la respuesta primigenia y la aclaración a la Respuesta a la solicitud de información pública 0317000082919, que se hizo llegar al solicitante, estuvo apegada al artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicada de manera supletoria de conformidad con el artículo 10 de la Ley en materia, que a la letra dice

....

II.- Resulta insuficiente para poder considerarlo como "Agravio", pues el recurrente omite exponer los razonamientos concretos que desestimen la legalidad de la respuesta que se dio a su solicitud de información pública este Organismo.

En virtud de ello este H. Instituto deberá sobreseer el presente medio de impugnación.

Ya que, este Organismo denominado Metrobús, en forma amplia, clara y precisa dio respuesta a la solicitud de información pública como puede apreciarse en las constancias que integran el recurso que nos ocupa, sin que pase desapercibido que la respuesta emitida por el Organismo denominado Metrobús se encuentra debidamente fundada y motivada en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias.

En este supuesto el Organismo denominado Metrobús, no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos. Ahora bien, en apego a los principios que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención de satisfacer el interés de acceder a la información pública del particular, se volvió a proporcionar la respuesta en la que se realizan diversas manifestaciones y aclaraciones respecto de la información requerida y; se remite NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 4 de noviembre del presente y noviembre.

Documentales que le fueron entregadas desde el pasado 15 de noviembre del presente, es decir, dentro del término de 9 días para dar respuesta a la solicitud

Por lo que, una vez analizadas las documentales anexas al presente, el Pleno del Instituto tendrá la convicción de que a través de la respuesta primigenia y aclaración a la Respuesta a la solicitud de información pública 0317000082919 está debidamente fundada y motivada, y se atendió de manera oportuna y eficaz la solicitud información pública de la que derivó el presente medio de impugnación, aunado a que existe constancia de que dicha información fue notificada al recurrente en el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, por lo que es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, en el cual se establece:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

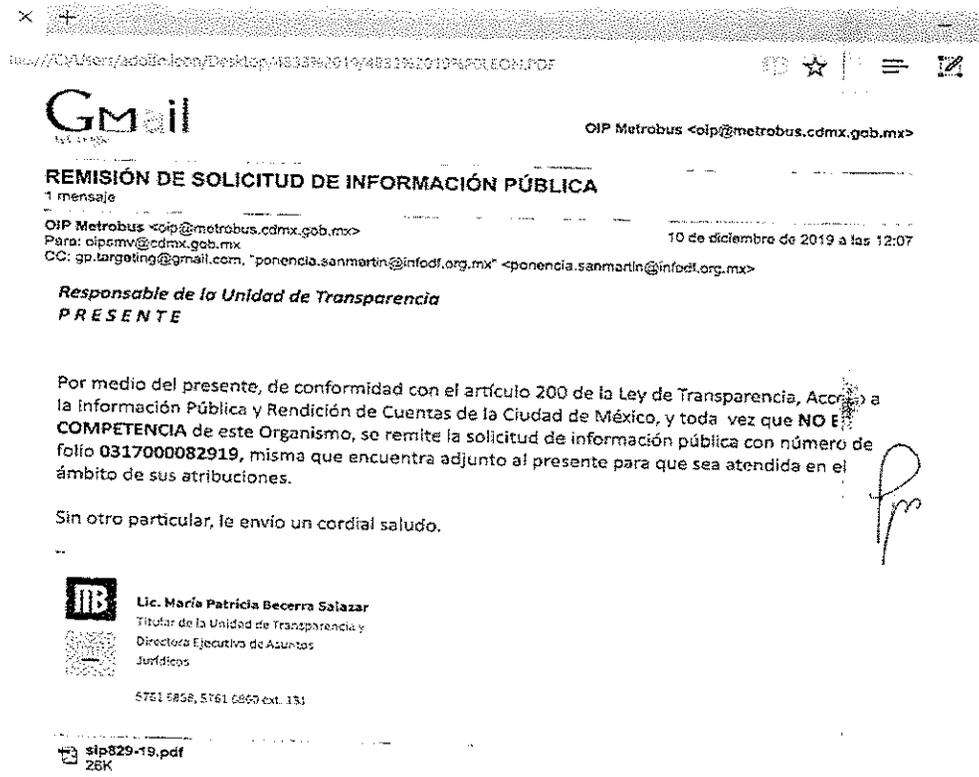
Esto en virtud, de que dio acceso a la información con la qua cuenta este Ente Obligado fundando y motivando su respuesta; y del mismo modo, se remitió la solicitud de información pública a los Sujetos obligados que pudieran contar con la información de interés del particular de acuerdo con su ámbito de competencia

Ahora bien, y con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ofrezco los siguientes medios de prueba:

1.- LAS DOCUMENTALES consistentes en:

d) Acuse de recibido del correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual se remite, a la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.**

e) Acuse de recibido del correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual se remite, al **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.**





Gmail OIP Metrobus <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>
1 mensaje

REMISIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
1 mensaje

OIP Metrobus <oip@metrobus.cdmx.gob.mx> 10 de diciembre de 2019 a las 12:06
From: oip_ste@ste.cdmx.gob.mx
CC: gp.fargaling@gmail.com, "ponencia.sanmartin@infodf.org.mx" <ponencia.sanmartin@infodf.org.mx>

**Responsable de la Unidad de Transparencia
PRESENTE**

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que **NO ES COMPETENCIA** de este Organismo, se remite la solicitud de información pública con número de folio 0317/10082919, misma que encuentra adjunto al presente para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



 Lc. María Patricia Becerra Salazar
Título de la Unidad de Transparencia y
Dirección Ejecutiva de Asuntos
Jurídicos

5761 6956, 5761 6960 ext. 131

Windows taskbar: 10:10 AM, 12/10/2019, ESP

VI. El veintiuno de enero de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y



VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de*
Fracción
III.- La declaración de incompetencia
IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*
Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*
Fracción
I.- El nombre del recurrente
II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.
III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados
IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información
V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado
V.- Las razones y motivos de su inconformidad y
VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:



Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el diecinueve de noviembre del mismo año, es decir al **primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Asimismo, y en atención a que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se observa que el Sujeto Obligado dentro de sus manifestaciones solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando que el presente recurso ha quedado sin materia, en virtud de que en la respuesta impugnada satisfizo los requerimientos de información que formulo el particular, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respecto, debe aclararse al Sujeto Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente procede cuando el Sujeto Obligado halla acreditado haber subsanado la inconformidad de la parte recurrente es decir que durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican



a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista expresamente;*
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;** o
- III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Sin embargo de las constancias que integran el presente expediente se advierte que dicho supuesto no se actualizó en el presente asunto, ello en virtud de que el Sujeto Obligado no emitió, ni notifico ninguna respuesta complementaria dejando subsistente la inconformidad del ahora recurrente.

Además, debe aclararse al Sujeto Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte



recurrente y, en su caso, establecer si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ... Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio.</p> <p>Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio.</p> <p>Solicito informe el promedio de vehículos que circulan por Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual.</p>	<p>MI3/DEAJ/1215/2019</p> <p>En lo que respecta a: -Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio Es necesario orientarlo para que presente su solicitud de información ante el Sistema de Transportes Eléctricos (Trolebús), quien podrá proporcionar la información de su interés, por lo que cito los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, para que pueda darle seguimiento a su solicitud de información NOTA/DEPETI/ 148 /2019,</p> <p>SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE METROBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO.</p> <p>Respuesta: • La tarifa de viaje es de \$6.00 por persona</p> <p>La tarifa técnica es de \$10.75</p> <p>Así mismo le informamos que Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una Subrogación de la partida específica 3993,</p>	<p>Razón de la interposición</p> <p>Me responden al segundo y tercer punto de la solicitud sin dar razón o información sobre la información que es de su competencia respecto a " el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio</p>



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0317000083119 del sistema electrónico INFOMEX, oficio número MI3/DEAJ/1215/2019 y la NOTA/DEPETI/ 148 /2019, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, el primero y de fecha cuatro de noviembre el segundo, ambos de dos mil diecinueve, y del formato "Rescurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión únicamente se agravió de la respuesta otorgada a su **PRIMER** requerimiento (*el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio*) por lo que las respuestas emitidas a su **SEGUNDO** requerimiento (*se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio.*) y **TERCER** requerimiento, (*solicito informe el promedio de vehículos que circulan por Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual*), se deben tener como **actos consentidos** tácitamente y en consecuencia estos planteamientos, **quedan fuera del presente estudio.**

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, por lo que resulta procedente analizar el **primer requerimiento**, formulado, **en contra de la respuesta otorgada a la dicho requerimiento** (el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio), en la cual la particular se inconformó con la



respuesta, pues el Sujeto Obligado informo *sin dar razón o información sobre la información que es de su competencia respecto a " el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio)*, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular

Ahora bien, de la revisión en el sistema electrónico *INFOMEX* a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con motivo de las solicitud de acceso a la información pública que nos ocupan, se desprende que el Sujeto recurrido al emitir su respuesta primigenia, proporciono el oficio número MI3/DEAJ/1215/2019 y la NOTA/DEPETI/ 148 /2019, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, el primero y de fecha cuatro de noviembre el segundo, ambos de dos mil diecinueve, mediante los cuales primeramente oriento la solicitud de información a los Sujeto Obligados que considero competentes para emitir un pronunciamiento a los requerimientos segundo y tercero que ya han sido considerados como actos consentidos. Aunado a ello, resulta conveniente hacer de su conocimiento que la presente solicitud de información proviene de una remisión anterior (Órgano Regulador de Transporte) como se corroborara con la siguiente impresión de pantalla del sistema infomex, para una mayor claridad en la presente exposición.

Nueva solicitud IP

Datos generales

Folio	0217000052119	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(A) (Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud	Detalle del solicitante	Detalle estadísticas
Dependencia origen	Órgano Regulador de Transporte	
Tipo de Solicitud	Información Pública	
Tipo de derecho		
Dependencia	Metrobús	

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:
Acceder, cancelar, oponer, rectificar (Incorrectos)

¿Cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio?
¿Se hizo un informe al promedio de vehiculos que circulan por el Eje?
¿Cuántos, en periodo diario, mensual y/o anual?

Inf. pública: Complemento/Datos personales:
Facilitar localización, razones para cancelar,
razones para oponerse,
rectificar (correctos)



En cuanto al Primer requerimiento, contenido en el **único agravio**, que hace valer el particular en el sentido de que "sin dar razón o información sobre la información que es de su competencia respecto a " el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio", este resulta **infundado**, toda vez que en la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, fue respondida mediante la NOTA/DEPETI/ 148 /2019, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información quien respondió lo siguiente:

" ...

-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE METROBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO

Respuesta:

- *La tarifa de viaje es de \$6.00 por persona*
- *La tarifa técnica es de \$10.75*

*Así mismo le informamos que Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio.
..." (Sic)*

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado puede concluir válidamente que la respuesta materia de estudio en el presente medio de impugnación, contiene los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales deben cumplir todos los Sujetos Obligados al emitir sus actos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...



De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada cumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie aconteció.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado fue congruente en su respuesta con lo solicitado por el particular, apegándose además a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que el primer requerimiento contenido en su **único agravio**, del particular, resulta **infundado**, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que el sujeto recurrido respondió a da uno de sus requerimientos y



oriento la solicitud de información pública a los sujetos que considero competentes para emitir algún pronunciamiento.

QUINTO. Este Instituto, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

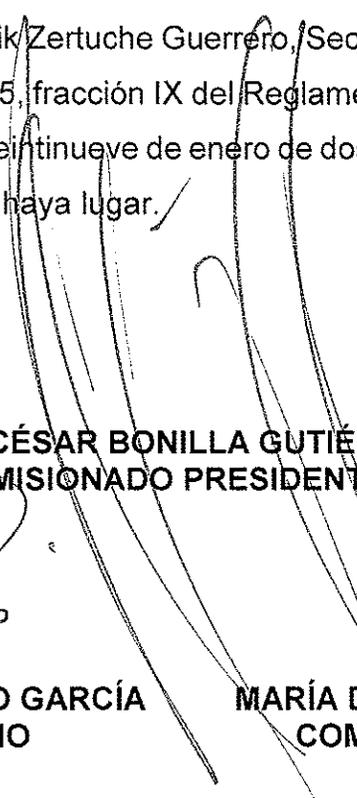
PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías de manera simultánea.

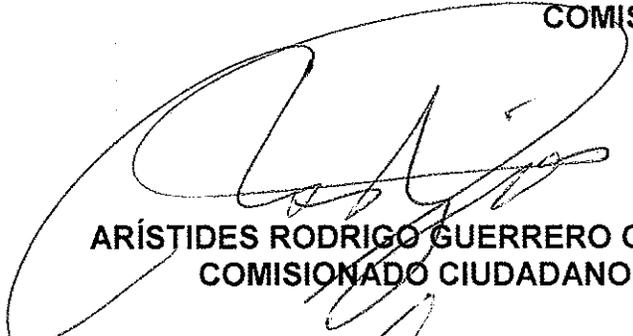
TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



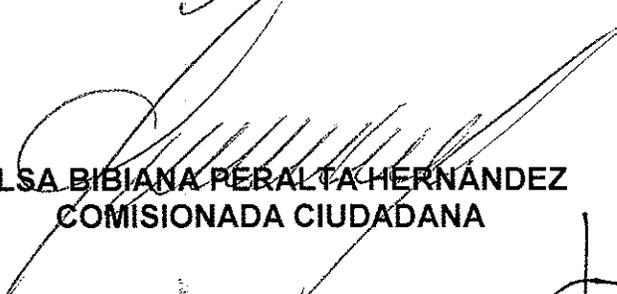
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



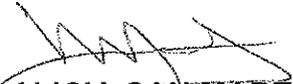
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO